

# EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: UNA APROXIMACIÓN CON MOTIVO DE LA LEY GENERAL DEL 2016

José Antonio TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE (España) \*

**Sumario:** I. Introducción. II. El sistema conflictual del Código Civil de 1868. III. Modificaciones introducidas por la Ley de 3 de diciembre de 1941. IV. La Ley General de Derecho internacional privado, de 7 de septiembre de 2016. V. Algunas conclusiones valorativas.

**Resumen:** Al igual que ha ocurrido en otros Estados iberoamericanos, Uruguay ha procedido a modernizar su sistema de Derecho internacional privado que contaba ya con setenta y cinco años de antigüedad desde que en 1941 fuese añadido al Código Civil de 1868, que ya contenía un incipiente sistema conflictual, un Apéndice con nuevas reglas de conflicto. La labor de actualización, que ya ha venido realizándose desde hace algún tiempo, ha plasmado ahora en la Ley General de Derecho internacional privado publicada en 2016. El presente artículo, tras unas referencias de historia y a la doctrina internacionalista uruguaya, repasa la evolución del Derecho internacional privado uruguayo desde las normas contenidas en los citados cuerpos legales, Código Civil y Apéndice al mismo, hasta la nueva Ley General que se expone en sus líneas fundamentales para concluir con una visión en la que el autor valora los aspectos que resultan más polémicos del nuevo texto legal.

---

Fecha de recepción del original: 31 de mayo de 2017. Fecha de aceptación de la versión final: 3 de julio de 2017.

\* Miembro del IHLADI. Profesor Titular de Derecho internacional público y privado. Ex Secretario General de la Universidad Complutense de Madrid y de la International Law Association (rama española). Académico de Número y Presidente de la Sección 3ª (Derecho) de la Real Academia de Doctores de España y miembro de su Junta de Gobierno. Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y representante de la misma en la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

**Palabras clave:** Uruguay, conflicto de leyes, Ley General de Derecho internacional privado.

**Abstract:** *In similar fashion to what has occurred with other Ibero-American States, Uruguay has proceeded to modernize its system of the Private International Law, that already counted with seventy-five years of seniority, until it was added to the Civil Code of 1868, which already had an incipient conflict system, an Appendix with new conflict rules. The work put into this update, which has been started from quite a long time, resulted in the Private International Law published in 2016. The following article, after alluding to historical references and the internationalist doctrine, will review the evolution of the Private International Uruguayan Law according to the rules included in the summoned legal corps, the Civil Code and the Appendix at the same time, until the new General Law will be explained according to its fundamental characteristics in order to conclude with a perspective in which the writer assesses what appears the most polemic aspects of the new legal text.*

**Keywords:** Uruguay, Conflict of laws, Private International Law.

## I. Introducción

Desde que la República Oriental del Uruguay<sup>1</sup> quedó constituida en Estado independiente en 1830<sup>2</sup>, tras una larga historia que comienza con el

---

<sup>1</sup> En adelante, Uruguay; sobre su historia, y desde la bibliografía para una historia del Uruguay publicada hace algunos años por Jorge Rossi Silva, pueden citarse principalmente las siguientes obras aparecidas en el siglo XX: Acevedo, E.: *Anales históricos del Uruguay*, 6 vols., Ed. Barreiro, Montevideo, 1933; Pivel Devoto, J. E., Rainieri, A.: *Historia de la República del Uruguay*, Ed. Medina, Montevideo, 1945; Perret Viragnoux, Eduardo Gilberto (“Hermano Damasceno”): *Ensayo de Historia Patria*, 2 vols. Ed. Barreiro, Montevideo, 1946; Paris, M.B. –Faraone, R–Oddone, J.A.: *El Uruguay en que vivimos, 1900–1945*, Montevideo, 1966; VV.AA.: *Enciclopedia Uruguaya*, (60 fascículos), Ed. Arca Montevideo, 1968; Zum Felde, A.: *Proceso histórico del Uruguay. Esquema de su sociología*, Ed. Arca, Montevideo, 1971; Machado, C.: *Historia de los Orientales*, Montevideo, 1973; Nahum, B.: *Manual de historia del Uruguay*, 2 vols., EBO, Montevideo, 1993; Caetano, Gerardo – Rilla, J.: *Historia contemporánea del Uruguay*, CLAEH–Ed. Fin de siglo, Montevideo, 1999.

<sup>2</sup> Al quedar constituido el “Estado Oriental del Uruguay” por la primera Constitución, de 28 de junio de 1830, consecuencia de la Convención Preliminar de la Paz, es decir, el Tratado entre el Imperio de Brasil y las Provincias Unidas del Río de la Plata, de 27 de agosto de 1828, ratificado el 4 de octubre de 1896, se celebraron siete, entre los que destacan los de reconocimiento de 26 de marzo de 1846 y 19 de julio de 1870, y el Tratado de Extradición, de 23 de noviembre de 1885, que estuvo vigente más de un siglo (vid. texto en Walls Merino, M.: *La extradición y el procedimiento judicial internacional en España*, Madrid, 1905, pp. 396–405., y Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica: *Convenios de Extradición*, Madrid, 1980, pp. 263–269). En el siglo XX, el primer acuerdo es el de 19 de abril de 1901 en el que por medio de un Canje de Notas se suprime la legalización consular en las comisiones rogatorias, destacando los tratados de arbitraje, de 28 de enero de 1902 y de 23 de marzo de 1922; después seguirán,

descubrimiento de la costa uruguaya por el español Juan Díaz de Solís en 1516<sup>3</sup>, habrían de transcurrir treinta y ocho años antes de que adoptase su Código Civil, promulgado el 23 de enero de 1868, vigente desde el 1 de enero de 1869 (según Vallado desde el 18 de julio de 1868), un cuerpo legal que “*se asentó básicamente sobre el Código Civil de Chile*”<sup>4</sup>. En él, el legislador uruguayo, siguiendo el método de otros muchos códigos americanos y europeos, fruto del movimiento codificador que tuvo lugar a lo largo del siglo XIX, el “*Derecho internacional privado*” reducido al “*conflicto de leyes*”, fue introducido en dicho cuerpo legal que recibió así un reducido número de reglas de conflicto, de colisión, de conexión o de elección del derecho aplicable, pues todas esas denominaciones, que no son las únicas, son válidas para identificar la norma tipo de esa rama jurídica que hunde sus raíces en la historia del mundo y que, al margen de antecedentes, hizo acto de presencia en la Italia medieval, concretamente a partir del famoso tratado de Constanza celebrado en 1183, momento desde el cual se mantendrá ya sin solución de continuidad hasta nuestros días. Por lo que a Uruguay atañe su

---

desde 1935 a 1960, cincuenta y un canjes de notas relativas al régimen arancelario transitorio; siguen el Canje de Notas de 18 de diciembre de 1961, sobre supresión de visados, el Tratado de 13 de febrero de 1964, de intercambio cultural y otros textos relativos al comercio, el Convenio, de 9 de octubre de 1969 sobre turismo, y otros textos hasta el Convenio básico de cooperación científica y tecnológica, de 29 de noviembre de 1974 (vid. Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría general Técnica: *Censo de tratados internacionales suscritos por España, de 16 de septiembre 1125 a 21 de octubre de 1975*, t. I, bilaterales, Madrid, 1976, pp. 502–507. En el último cuarto del pasado siglo se celebraron el Convenio de cooperación jurídica, hecho en Montevideo, el 4 de noviembre de 1987 (Boletín Oficial del Estado, BOE 30.4.1998), y el Tratado de Extradición, firmado en Madrid, el 28 de febrero de 1996, que sustituye al citado de 1885 (Boletín Oficial del Estado, BOE. num.93, de 18 de abril de 1997, pp. 12242–12246.

<sup>3</sup> A él siguieron, después de su muerte a manos de los nativos charrúas, otros españoles como Sebastián Cabot, Pedro de Mendoza, Alvar Núñez Cabeza de Vaca, Martínez de Irala, Ortiz de Zárate, Hernandarias, etc. Se iniciaría con ellos la historia política del Uruguay no exenta de periodos convulsos que, como ha ocurrido en todos los Estados, siempre condiciona de uno u otro modo los avatares de su historia jurídica. En 1860, el portugués Lobo, fundaría la colonia de Sacramento, que durante años pasó en repetidas ocasiones de manos españolas a portuguesas, hasta que Bruno Mauricio Zavala, Gobernador del Rio de la Plata, en 1726 logró expulsar a los portugueses y fundó Montevideo. Hasta 1776 Uruguay o *Banda Oriental* dependió del virreinato del Perú pasando, al establecerse en ese año el virreinato del Rio de la Plata a depender de este. A lo largo del siglo XIX volvió Uruguay a ser inquietado por la invasión inglesa de Montevideo (y de Buenos Aires), que se produce en los primeros años y que no consigue afianzarse. En 1810, la revolución de Buenos Aires, que se dejó sentir en Montevideo, propició que Artigas se sublevase en 1811 y que en 1814, La tropas argentinas y orientales terminasen con la dominación española en el Rio de la Plata. Después, en 1816, se producirá la invasión portuguesa de Uruguay y, separado Brasil de Portugal, en 1822, los brasileños continuarían ocupando el país que recibió la denominación de *Provincia Cisplatina*. En 1825, los treinta y tres orientales desplazados en Buenos Aires iniciarían el movimiento libertador que, con la ayuda de otros compatriotas, conseguirían la independencia del país en 1828, el cual quedaría, por fin, constituido en República, bajo el gobierno de Fructuoso Rivera, en el ya citado año de 1830. A lo largo de la centuria, y hasta iniciarse el siglo XX, Uruguay viviría momentos difíciles, vendría la *guerra grande*, la revolución de Urquiza, la sublevación de 1858, la guerra del Paraguay, la sublevación de Aparicio, la revolución Tricolor, la rebelión de la Unión, etc.

<sup>4</sup> Texeiro Valladao, Haroldo: *Derecho internacional privado, Introducción y parte General*, trad. Esp., 1ª ed. México D.F., 1987, p. 201.

ordenamiento jurídico ha conocido tres sistemas de reglas conflictuales, los dos primeros dentro del Código civil, el de 1868 que estuvo vigente setenta y tres años, y el de 1941<sup>5</sup> que rigió durante setenta y cinco años, el novísimo adoptado el 7 de septiembre de 2016 que, fuera del Código civil, contenido en la Ley General de Derecho internacional privado, con lo que el Uruguay se inscribe en lo que pudiera llamarse la moderna codificación nacional del Derecho internacional privado en Iberoamérica al sumarse a otros Estados que recientemente a través de proyectos, o de reglas ya vigentes, han tomado la decisión de actualizar su sistema conflictual, total o parcialmente, así Bolivia con el proyecto de ley de 2009, Paraguay con la Ley número 5393/2015, sobre la ley aplicable a los contratos internacionales, República Dominicana con la Ley número 544–14, de Derecho internacional privado, de 15 de octubre de 2014, Panamá que adopta el Código de Derecho internacional privado por la Ley de 8 de mayo de 2014, o Argentina que, tras la elaboración de varios proyectos, por la Ley número 26994, promulgó el Código Civil y Comercial, en vigor desde el 1 de enero de 2016, en cuyo Título IV, Libro sexto, se contienen las disposiciones de Derecho internacional privado (arts. 2594 a 2671). Ya antes se ha advertido que el “*Derecho internacional privado*” contenido en el Código civil uruguayo de 1868 se limitó al sector del “*conflicto de leyes*”, y así ha sucedido en las dos modificaciones posteriores. No se siguió, pues, una concepción “*amplia*” del Derecho internacional privado (que, desde luego, en 1868 no habría sido posible), ni tampoco ocurrió así en 1941, pero ahora en 2016, la ley, pese a que esta se denomina “*general*”, se inclina por la concepción anglosajona y, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el Código civil peruano, de 24 de julio de 1984, que incorpora la concepción “*trimembre*”, como diría Werner Goldschmidt, es decir, las reglas de “*competencia judicial internacional*”(conflicto de jurisdicciones), las de “*conflicto de leyes*” y las de “*reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras*”<sup>6</sup>, la nueva ley general solamente se ocupa de regular los “*conflictos de leyes*”<sup>7</sup> y la “*jurisdicción*

---

<sup>5</sup> Efectivamente la modificación del Código, contenida en la Ley número 10.084, de 5 de diciembre de 1941, incorporó las nuevas reglas de conflicto en el Título Final del Código Civil constituidas por los arts. 2393–2400 y 2403–2405, vid. estas reglas, así como las normas procesales internacionales contenidas en el Código general del proceso, de 18 de octubre de 1988 (Ley número 15.982), en: Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Legislaciones nacionales de Derecho internacional privado*, Ed, Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, 1995, pp. 791–792.

<sup>6</sup> Las reglas de competencia judicial internacional y las de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (*exequatur*) se encuentran contenidas hoy en los arts. 524 a 543 del Código General del Proceso, de 18 de octubre de 1988, aprobado por la Ley número 15.982, vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *op. cit.*, pp. 793–799.

<sup>7</sup> En la doctrina uruguaya sobre el conflicto de leyes vid. Alfonsín, Quintín: *Curso de Derecho privado internacional, Tomo I: Teoría del Derecho privado internacional*, Montevideo, 1955; id. *Derecho internacional privado*, 2 vols., Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Notariado, Montevideo, s.f.; id. *Sistema de Derecho civil internacional*, vol. I, Universidad de la República, Montevideo, 1961; id. *Teoría del Derecho privado internacional*, ED. Idea, reimpresión, Montevideo, 1982; Fresno de

*internacional*<sup>8</sup>. Por supuesto no se incorporan las reglas relativas al Derecho de nacionalidad y al Derecho de extranjería, o condición jurídica de los extranjeros, que se incardinan en otras partes del ordenamiento jurídico uruguayo. El Código civil de 1868, el apéndice de 1941 y la actual Ley General de Derecho internacional privado se han limitado, por tanto, a seguir, las dos primeras una concepción estricta del Derecho internacional privado que doctrinalmente se ha mantenido por la mayoría de la doctrina germánica, y la tercera la concepción anglosajona. Y esta apreciación en la que se echa en falta el “*reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras*”<sup>9</sup>, no es exclusiva respecto del Derecho internacional privado uruguayo, pues así ocurrió con otros muchos sistemas, entre ellos, sin ir más lejos, el español, incluso tras la reforma que se sufrió en 1974, por la que se modificó la totalidad del Título Preliminar del Código Civil de 1889, reforma que dejó fuera la “*competencia judicial internacional*” y el “*reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras*”. Y lo mismo cabría decir de las lagunas en el propio sistema de normas de colisión, pues si en Uruguay los textos de 1868 y 1941 se olvidaron de una regla para las obligaciones contractuales, para las extracontractuales, etc., lo mismo ocurrió en España hasta

---

Aguirre, Cecilia: *Curso de Derecho internacional privado, t. I. Parte General*, 2ª ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2004; de la misma autora: *Sistemas de derecho aplicable de los Estados mercosureños*, en Fernández Arroyo, Diego P., (coord.) y VV.AA. (en adelante VV.AA.): *Derecho internacional privado de los Estados de Mercosur*, Ed. Zavalia, Buenos Aires, 2003, pp. 341–346; y Fernández Arroyo, Diego P.: *Configuración sistemática del derecho internacional privado del Mercosur*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 105–110 (todos los estudios en esta obra colectiva se refieren, obviamente, al sistema conflictual del Apéndice al Código Civil de 1941).

<sup>8</sup> Vid. la reciente bibliografía uruguaya sobre competencia judicial internacional *infra* nota 40.

<sup>9</sup> En la doctrina uruguaya sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, vid. Alfonsín, Quintín: *La ejecución extranacional de las sentencias en materia civil y comercial*, en Revista de Derecho Público y Privado, t. XXVI, año 51, Imprenta Letras S.A., Montevideo, 1951, pp. 195–223 y 260–273; AA.VV.: *La incidencia del Código General del Proceso sobre la eficacia de la sentencia extranjera*, en Revista uruguaya de Derecho Procesal, núm. 2, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1990, pp. 71–78; Arrighi, Paúl: *Jurisprudencia uruguaya actual de Derecho internacional privado. Fallos de la Suprema Corte de Justicia en ejecución de sentencias extranjeras*, en Revista uruguaya de Derecho internacional privado, núm. 4, año 4, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1990, pp. 367–370; Landoni Sosa, Ángel: *Eficacia internacional de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros*, en “*Estudios sobre el proceso de ejecución en homenaje a Enrique Tarigo*”, Fundación de Cultura Universitaria, 1ª ed., Montevideo, 2006, pp. 279–319; Tarigo, Enrique: *Reconocimiento y ejecución de sentencias*, en “*Estudios de Derecho procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart*”, Fundación de Cultura Universitaria, 1ª ed. Montevideo, 1999, pp. 431–457; Tellechea Bergman, Eduardo: *Libro II, Título X del Código General del Proceso. Normas procesales internacionales, una nueva regulación de Derecho internacional privado procesal de la República*, en Revista uruguaya de Derecho Procesal, Fundación Cultural Universitaria, núm. 4, Montevideo, 1988, pp. 528–550; Dreyzin de Klor, Adriana *et al.*: *Dimensión autónoma de los sistemas de reconocimiento de los Estados mercosureños*, en Fernández Arroyo, Diego P., (coord.) y VV.AA.: *op. cit.* pp. 489–501; Cal Laggiard, Maximiliano: *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de ejecución de sentencias extranjeras de condena*, en Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, num. 19, año X, Montevideo, 2011, pp. 95–114.

la referida reforma de 1974<sup>10</sup>, y eso que el legislador español redactó un sistema muy completo para su época, que plasmó en el Dahir de 1 de junio de 1914. Titulado “*De la condición civil de los españoles y extranjeros en el Protectorado español en Marruecos*”, que nunca se aplicó en España porque sus normas estaban destinadas a ser aplicadas exclusivamente en dicho Protectorado que se extendía a la zona norte<sup>11</sup>.

Uruguay ha contado, y cuenta, con una destacada doctrina internacionalista, desde el siglo XIX. Se trata de un nutrido grupo de autores que, desde la docencia, la diplomacia y la política, ha venido contribuyendo al desarrollo del Derecho internacional privado en sus dos ramas, con repercusión no solamente en el país oriental y en el continente americano, especialmente en los Estados iberoamericanos, sino más allá del océano. Así, poco antes de la promulgación del Código Civil apareció en Montevideo, concretamente en 1864–1865, la obra en dos volúmenes con la exposición del Derecho de gentes del que fuera profesor de Derecho internacional en la Universidad de Montevideo y ministro de Asuntos Exteriores, Gregorio Pérez Gomar (n. en 1834), y tres décadas más tarde, en 1896, otra de las mismas características debida a la pluma de Acosta, a las que seguirán otras contribuciones, particularmente en el campo del Derecho internacional público, de destacados juristas<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> La reforma está contenida en el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo (BOE 2 de julio de 1974). Desde entonces hasta hoy el sistema ha sufrido numerosas modificaciones, bien por tratados internacionales con cláusula de universalidad o erga omnes, y ratificados por España o que recibieron la adhesión, bien por Reglamentos de la Unión Europea y, en fin, por leyes posteriores que entraron en vigor. Vid. el sistema vigente en Borrás Rodríguez, Alegría et al.: *Legislación básica de Derecho internacional privado*, Ed. Tecnos, 24<sup>o</sup> ed. Madrid, 2014, pp.611–620.

<sup>11</sup> Vid. texto en Raventós y Noguer, M., Oyarzábal Velarde, I., de: *Colección de Textos Internacionales*, t. I. Ed. Bosch, Barcelona, 1936, pp. 136–140.

<sup>12</sup> Entre los internacionalistas nacidos en el siglo XIX cabe destacar los nombres de Aristides Bellepiane, Alberto Guani, Carlos Carbajal, Baltasar Brum, que fue presidente de la República de 1919 a 1923, Dardo Regules, Juan Antonio Duero, Teófilo Piñeiro Chain y F. Stoerck. Ya en el siglo XX, y sin ánimo de exhaustividad, deben citarse los nombres de García Ontiveros, Luís Alberto de Herrera, Arbelaiz, Benjamín Fernández y Medina, Aquiles B. Oribe, Pedro E. Callorda, José Aguiar, Mario Falcao Espalter, Juan Llambias de Azevedo, Octavio Morató, Rodolfo Fonseca Muñoz, Orestes Araujo, Victor Pomés, Carlos María Velázquez, Enrique C. Armand– Ugon (que fue juez *ad hoc* en el Tribunal Internacional de Justicia, por designación de España, con ocasión del caso *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited* que enfrentó a Bélgica (demandante) y España (demandado) al que puso fin la Sentencia de 5 de febrero de 1970 favorable a España), Emilio N. de Orive, Manuel Adolfo Vieira, Jean Michel Arrighi, Carlos Sapriza Flores, Carlos Alberto Mata Prates, María del Luján Flores (embajadora de Uruguay ante la Organización de Estados Americanos), Héctor Gros Espiell, Didier Opertti Badán, Cecilia Fresnedo de Aguirre, etc., y desde luego entre todos ellos dos egregias personalidades que destacan muy especialmente, una la del profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga, trágicamente fallecido en accidente automovilístico, especialista en Derecho internacional público, que formó parte del equipo jurídico español ante el Tribunal Internacional de Justicia en el citado pleito, y que más tarde sería elegido Juez de dicho Tribunal y presidente del mismo, y otra, la del profesor Quintín Alfonsín, especialista en Derecho internacional privado, una de las mentes más claras en su tiempo de esta rama jurídica, fallecido en 1961, pocos días después de haber sido también víctima de otro accidente, en este caso aéreo; vid. la

## II. El sistema conflictual del Código civil de 1868

EL Código civil uruguayo de 1868 se inscribió en el movimiento codificador que se produjo en Europa y América a lo largo del siglo XIX, y fue un texto que recibió fuertes influencias, como ocurrió con todos los códigos civiles de Centro y Suramérica, del Código civil chileno, el primero de carácter original en América, cuya redacción debió a la pluma del gran Andrés Bello, el ilustre jurista venezolano, más tarde ciudadano chileno, que trabajó afanosa y largamente en su proyecto durante varios años (1834, 1840, 1841, 1845–1847 y 1852–1853) hasta que, por fin, se convirtió en ley siendo promulgado el 14 de diciembre de 1855 y entrando en vigor el 1 de enero de 1857. Para conseguir este temprano cuerpo legal en América, Bello tuvo en cuenta, por un lado, los códigos que ya estaban vigentes en Europa (Francia, Austria, Reino de las Dos Sicilias) y América (Louisiana) y, por otro, las doctrinas de reputados autores que ya habían adquirido la suficiente solidez como la de los franceses Pothier o Delvincourt, o como las del americano Kent, aunque como escribe Valladao “*la parte referente al derecho internacional privado asume carácter propio, con nuevos principios y consolidación de reglas poco seguidas*”, por lo que Raoul de La Grasserie pudo afirmar que se trata del más completo y del más original en sus disposiciones de los diversos Códigos Civiles hispano-americanos de la segunda mitad del siglo XIX<sup>13</sup>. Ese texto legal fue, pues, la principal fuente para el legislador uruguayo en su tarea codificadora. El art. 4 transcribió el art. 15 del Código Civil chileno ya que, en palabras de Valladao, “*la aplicación en el caso de la ley uruguaya no interesa a los jueces extranjeros sino sólo a los uruguayos, y sin reciprocidad*”. Otra identidad se observa en el goce de los derechos civiles, ya que se equiparan los extranjeros a los nacionales, al comparar los arts. 22 y 57 de los referidos cuerpos legales. Igual ocurre con los arts. 3 a 6 que están basados en los arts. 14 a 16 del Código Civil chileno, si bien con la supresión de dos excepciones del último de los preceptos citados que, al decir de Valladao, “*acentuaría aún más el territorialismo de la regla sobre bienes inmuebles de permanente localización*” se pone de relieve “*la influencia directa de Savigny*”. En cuanto al Derecho matrimonial, el art. 101 introduce la forma del matrimonio diplomático y consular, y hasta el art. 104 todos ellos tienen como base los arts. 119 a 121 y 135. Por lo que a los testamentos atañen los arts. 828–829 son el reflejo de los arts. 1028–1029. El Código Civil uruguayo careció de una regla, similar a la del art. 955 del

---

bibliografía aparecida hasta mediados del siglo XX en : García Arias, Luís: *Adiciones sobre la Historia de la doctrina hispánica de Derecho internacional*, en: Nussbaum, Arthur: *Historia del Derecho internacional*, trad. Esp., Madrid, s.f., pp. 579–580.

<sup>13</sup> Vid. Texeiro Valladao, Haroldo: *op. cit.*, p. 194.

Código Civil chileno, el cual determinaba que la sucesión se regía tanto para bienes muebles como para inmuebles por la *lex rei sitae*, tesis que Uruguay, representado por Gonzalo Ramírez, mantuvo en los trabajos de la primera conferencia codificadora celebrada en Montevideo en 1889, tendente a elaborar el Tratado de Derecho Civil Internacional<sup>14</sup>, y que más tarde fue reafirmada por el Profesor Carrió<sup>15</sup>. Posición triunfante puesto que, en efecto, el art. 45 g) de dicho texto convencional determina que la *lex rei sitae* rige “...en todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria”<sup>16</sup>.

Una vez celebrada la segunda conferencia codificadora de Montevideo en 1940<sup>17</sup>, en la que los tratados ya vigentes fueron objeto de reformas, el legislador uruguayo promulgó, el 3 de diciembre de 1941, la Ley número 10084, que recoge el proyecto de quien fuera profesor de la Universidad de Montevideo, Álvaro Vargas Guillemette, derogando los arts. 4 y 5 del Código Civil de 1868, e incorporando un nuevo sistema de reglas conflictuales, basadas en los textos de los dos Tratados de Derecho Civil Internacional adoptados en Montevideo en 1889 y 1940<sup>18</sup>, como un apéndice al Título Final del Código, contenidas en los arts. 2393 a 2405; un nuevo Derecho internacional privado que iba a regir durante setenta y cinco años, es decir hasta la reciente Ley General de Derecho internacional privado, de 7 de septiembre de 2016.

### III. Modificaciones introducidas por la Ley de 3 de diciembre de 1941

En once artículos está comprendido este sistema de conflicto de leyes contenido en la Ley número 10084, de 3 de diciembre de 1941, como un Apéndice al Código Civil, de 20 de abril de 1914, redactado por Álvaro Vargas Guillemette y su reglamentación es la siguiente: el estado y la capacidad de las personas físicas se rigen por la ley del domicilio (art. 2393), en tanto que la existencia y la capacidad de las personas jurídicas se sujetan a la ley del Estado en el que hubieran sido reconocidas, si bien en cuanto al ejercicio habitual, en territorio uruguayo, de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, quedan sujetas a las

<sup>14</sup> Ratificado por Uruguay por Ley de 3 de octubre de 1892.

<sup>15</sup> Vid. Carrió, V.M: *Apuntes de Derecho internacional privado*, Montevideo, 1911, p.82, *cit.* por Texeiro Valladao, Haroldo: *op. cit.*, p. 202.

<sup>16</sup> Vid. Goldschmidt, Werner: *Suma de Derecho internacional privado*, E.J.E.A., Buenos Aires, 1958, p. 262.

<sup>17</sup> En la que Uruguay estuvo representado por José Irureta Goyena, Pedro Manini Ríos, Juan José de Amézaga, José Pedro Varela y Álvaro Vargas Guillemette.

<sup>18</sup> En relación al Tratado de Derecho Civil Internacional de 1940, la delegación del Uruguay hizo la siguiente reserva: “La Delegación del Uruguay hace reserva respecto de los arts. 9º y 59, entendiéndose, que su contenido, en la aplicación a muchos casos reales significará abandono del principio general del domicilio que ha sido tomado como base fundamental de este Tratado para la determinación de la competencia legislativa y judicial de los Estados contratantes”, vid. Goldschmidt, Werner: *op. cit.*, p. 315.

condiciones que prescriban las leyes uruguayas (art.2394). en materia de Derecho matrimonial la capacidad de las personas para contraer matrimonio , forma del mismo, así como su existencia y validez son cuestiones que quedan reguladas por la ley del lugar de celebración del matrimonio (art. 2395), mientras que la ley del domicilio matrimonial rige las relaciones personales de los cónyuges, la separación de cuerpos, el divorcio y las relaciones paterno-filiales (art. 2396), en cuanto al régimen económico matrimonial queda éste resuelto a la ley del Estado del primer domicilio matrimonial en todo aquello que no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes, sobre materia de estricto carácter real (art.2397). Por lo que atañe a los bienes, cualquiera que sea la naturaleza de estos, quedan regidos por la ley del lugar de su situación en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenación absoluta o relativa, así como a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles (art. 2398). Respecto de los actos jurídicos éstos, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, se rigen por la ley del lugar de cumplimiento, lo que está conforme con las reglas de interpretación contenidas en los arts. 34 a 38, inclusive, del Tratado de Montevideo, de Derecho Civil internacional, de 1889 (art.2399). En materia sucesoria todo lo relativo a la sucesión, tanto legítima como testamentaria, queda sujeto a la ley de la situación de los bienes hereditarios al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate (art.2400). Por último, las reglas contenidas en el nuevo Título que se incorpora al Código Civil no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, por lo que la autonomía de la voluntad solamente puede operar dentro de los límites conferidos por la ley competente (art. 24039, Se prohíbe, en todo caso, aplicar leyes extranjeras que se opongan a los principios esenciales del orden público (art. 2404) y, en fin, se derogan las disposiciones que se opongan a la nueva ley, y especialmente los arts. 4 y 5 del Título Preliminar del Código Civil (art. 2405).

#### **IV. La Ley general de Derecho internacional privado, de 7 de septiembre de 2016**

##### *1. Antecedentes*

Transcurrido poco más de medio siglo desde que en 1941 Uruguay se había dotado de un sistema conflictual, con el que actualizó las viejas normas del Código Civil de 1968, la doctrina internacionalista estimó que era llegada la hora de acometer una nueva reforma del Derecho internacional privado uruguayo. Es así como el ilustre profesor y político Didier Operti Badán propuso, en 1994, la idea de que esta renovación en el marco del Instituto de Derecho Internacional Privado, existente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, formándose

un grupo de juristas que tendrían la misión de redactar, comenzando por la teoría general, las reglas de un anteproyecto para conseguir una ley general de Derecho internacional privado<sup>19</sup>. Tras un paréntesis en el que la tarea quedó en suspenso, fue creado un grupo de trabajo, formalmente designado por el ministro de Relaciones Exteriores, el 17 de agosto de 1998, por Resolución 652/998 del Poder Ejecutivo, con la misión de continuar la obra ya comenzada con vistas a lograr el texto de un anteproyecto de Ley General de Derecho internacional privado destinado a sustituir el Apéndice del Código Civil que se incorporó a ese cuerpo legal en 1941. En grupo de trabajo, que estuvo presidido por el citado profesor Operti Bádán, a la sazón ministro de Relaciones Exteriores, lo compusieron los doctores Berta Feder (que coordinó los trabajos en su condición de Directora de Relaciones Exteriores), Cecilia Fresnedo, Carmen González, Ronald Herbert, Marcelo Solari y Eduardo Tellechea Bergman (Director del Instituto de Derecho Internacional Privado), grupo al que posteriormente se unieron los doctores Paul Arrighi, Gonzalo Lorenzo y Jorge Tállice. El 14 de septiembre de 2004, como resultado de la labor realizada, se presentó al Parlamento un proyecto de la referida Ley General, con inclusión de la correspondiente Exposición de Motivos, que no pudo ser aprobado a consecuencia del cambio de legislatura que se produjo desde el 5 de febrero de 2005.

De nuevo el mencionado grupo de trabajo volvió sobre el texto ya elaborado, a lo largo de los tres años siguientes, presentándose a finales de 2008 al ministro de Relaciones Exteriores un proyecto definitivo de Ley General estructurado en 12 capítulos y 63 artículos que, a principios de 2009, fue remitido al Parlamento donde fue objeto de estudio por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. Los redactores tuvieron en cuenta diversas fuentes: leyes uruguayas, los Tratados de Montevideo en las versiones de 1889 y 1940, Convenciones nacidas de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado, cinco Protocolos y otros tantos Acuerdos adoptados en el marco del MERCOSUR, EL Pacto de San José de Costa Rica, cinco Convenios bilaterales argentino–uruguayos, dos Convenios bilaterales chileno–uruguayos, tres Convenios bilaterales peruano–uruguayos; textos adoptados por el UNIDROIT; la obra de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado; Convenciones adoptadas por la UNCITRAL; y en cuanto a textos adoptados en el marco de la Unión Europea, el Convenio de Roma de 1980, Reglamento 593/2008 (“*Roma I*”), sobre obligaciones contractuales, Reglamento 864/2007 (“*Roma II*”) sobre obligaciones extracontractuales, y Reglamento

---

<sup>19</sup> Hemos utilizado el documento del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación y Cultura, publicado en Montevideo el 11 de septiembre de 2013 (C.E. n° 206562 a 206571; R/3044), de 18 páginas, con dos firmas elegibles y la del entonces Presidente de la República don José Mujica.

44/2001(que como es sabido ha sido a su vez, sustituido por el Reglamento 1215/2012, sobre competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil); por último, se tuvieron en cuenta las leyes nacionales de Derecho internacional privado, que el documento califica de “*más modernas*” como las de Suiza (1987), Italia (1995), Venezuela (1998), y Bélgica (2004)<sup>20</sup>.

Seguidamente se expone el contenido, en las líneas generales, de la nueva normativa lo que, evidentemente, no supone una reproducción literal del texto oficial al que el operador jurídico deberá acudir, obviamente, en cualquier caso que le fuere preciso.

## 2. Contenido

a) *Aspectos generales.* La nueva Ley General de Derecho internacional privado<sup>21</sup>, de 7 de octubre de 2016, en el art. 62 deroga la ley 10084, de 3 de diciembre de 1941(Apéndice al Código Civil), y todas las disposiciones que se opongan a la misma “*sin perjuicio de las normas especiales vigentes sobre determinadas relaciones jurídicas, en lo que respecta a cuestiones no contempladas en esta ley*”), según el art.63, que compone la sección o capítulo doce (probablemente un error por decir trece) entra en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Está firmada por el Presidente de la Cámara de Representantes, señor Gerardo Amarilla, y la Secretaria señora Virginia Ortiz. Se compone de 63 arts. De los cuales del 1 al 56 se refieren a los conflictos de leyes, incluidas las reglas reguladoras de los denominados “*problemas generales*” que han de resolverse ante la aplicación de las reglas conflictuales, estructurados en once secciones o capítulos por así decir, y los arts. 57 a 61 que regulan la jurisdicción internacional de que se compone la sección o capítulo doce. Sigue, pues, la nueva normativa la “*concepción intermedia*” o anglosajona<sup>22</sup>, del

<sup>20</sup> De interés, de cara a una codificación nacional del Derecho internacional privado, son también otras leyes publicadas en el último cuarto del siglo XX como, por ejemplo, las de Alemania (25 de julio de 1986), Austria (15 de junio de 1978), Bulgaria (Código de la Familia de 24 de mayo de 1985), Canadá (Québec, de 18 de diciembre de 1981), Perú (24 de julio de 1984), Rumanía (22 de septiembre de 1992), Turquía (20 de mayo de 1982), así como proyectos como los de Syméon C. Symeonidés y Arthur von Mehren para Puerto Rico o el argentino de 1 de julio de 1993, textos recogidos en Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Legislaciones nacionales de Derecho internacional privado, op. cit.*

<sup>21</sup> Se ha utilizado el texto de la Cámara de los Senadores. Secretaría. Dirección General, XLVIII Legislatura. Segundo Periodo. Comisión de Constitución y Legislación. Carpetas 661/2016. Distribuido: 956/2016, Anexo: II, de 7 de octubre de 2016, de 43 pp. con la carátula.

<sup>22</sup> Dicey señala las partes que “*según un inglés, componen un tratado de Derecho internacional privado: la competencia judicial y el conflicto de las leyes*”, vid. su estudio: *On private international law as a branch of the law of England*, en 7, Law Quarterly Review, 113, 1891, citado por Dove, Emil: *Derecho internacional privado*, (en “Los grandes problemas del Derecho internacional, vol. I), Ed. Bosch, Barcelona, 1947, pp. 2–3.

Derecho internacional privado. Observándose que el conflicto de leyes se regula antes que la jurisdicción internacional, o conflicto de jurisdicciones, cuando, como es sabido, en el *orden temporal* primeramente ha de resolverse la jurisdicción o competencia internacional<sup>23</sup>, a la que sigue en el plano del puro Derecho procesal interno, la cuestión de determinar la jurisdicción y competencia internas, para, si es que existe la primera de ellas a favor de los Tribunales del foro y resuelta la segunda, pasar seguidamente a determinar la ley aplicable al caso debatido, es decir, a la solución del conflicto de leyes.

Entre el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes existen modificaciones en los arts. 25 (relaciones patrimoniales en el matrimonio), 27 (uniones no matrimoniales), 30 (sucesiones), 34 (domicilio de personas jurídicas), 40 (bienes, en cuestiones meramente ortográficas), 45 (ley aplicable por acuerdo de las partes), 48 (ley aplicable sin acuerdo de las partes), 49 (criterios subsidiarios, en la aplicación de la ley a actos y contratos), 50 (soluciones especiales, para determinados contratos), 51 (usos y principios, del derecho contractual, en cuestiones ortográficas), 54 (poderes otorgados en el extranjero), 59 (soluciones especiales, en materia de competencia internacional) y 63 (vigencia, en cuestión ortográfica). El Art. 61 del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, relativo al arbitraje fue eliminado en el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes.

b) *Las normas de carácter general.* En los arts. 1 a 13, ambos inclusive, están comprendidas las reglas reguladoras de los denominados “*problemas generales*”. El art. 1 declara que las relaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos se rigen, en primer lugar, por las convenciones internacionales, en defecto de estas, por la Ley General de 2016 y las demás normas de Derecho internacional privado de fuente interna, para seguidamente señalar que para la interpretación e integración de la nueva ley general, y demás normas de Derecho internacional privado de fuente interna, será de aplicación lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Civil, teniendo en cuenta el carácter internacional de las relaciones jurídicas privadas previstas en tales disposiciones. A nuestro parecer, junto a las “*relaciones jurídicas*” privadas de tráfico externo deberían haber sido incluidas las “*situaciones*” de idéntica naturaleza, pues sabido es que no es lo mismo un contrato (que es una relación jurídica) que la condición de mayoría o minoría de edad de una persona (que es una situación jurídica).

---

<sup>23</sup> En efecto, escribe Goldschmidt que: “*Los autores anglosajones afirman, casi sin excepción, que el D.I.Pr. ha de ocuparse tanto del conflicto de leyes como del de jurisdicciones e inclusive del segundo antes que del primero, ya que el primer problema para un Tribunal es su competencia internacional*”, vid. su *Sistema y Filosofía del Derecho Internacional privado*, t. I. Ed. Jurídicas Europa–América, 2ª ed. Buenos Aires, 1952, p. 152.

Según el art. 2, el Derecho extranjero se aplica de oficio y se interpretará como lo hacen los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece la norma aplicable. Caso de que en el Estado extranjero existan varias legislaciones covigentes será la ley de ese Estado la que determinará cuál de ellas es la aplicable, y en defecto de ello, se aplicará “*la legislación de la unidad territorial en cuya jurisdicción se realiza el punto de conexión*”; parece que más oportuna habría sido la referencia a la “*unidad territorial*” con la que la situación o relación jurídica presente vínculo, si solamente existe uno con ese Estado extranjero, o el vínculo más fuerte, si existiese más de uno, y en el supuesto que todos ellos presentasen la misma intensidad, caso poco probable, la aplicación de la ley de la capital del Estado. Respecto del conocimiento de la ley extranjera, el art. 3 determina la investigación de oficio tanto del texto como de la vigencia e interpretación de la norma extranjera, admitiéndose la colaboración de las partes o interesados, siendo posible recurrir a cualquier medio de información admitido por las leyes uruguayas o del Estado cuya ley se pretende aplicar, insistiéndose en que habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 2-1 en cuanto a la interpretación. Según el art. 4 cuando resulte aplicado Derecho extranjero “*se admitirán todos los recursos previstos por la ley nacional*”, un mandato que parece no exento de cierta confusión pues, en efecto, “*ley nacional*”, ¿se refiere al ordenamiento procesal uruguayo?, ¿o al correspondiente al Estado cuya ley resulte aplicada?, si esta segunda posibilidad fuese a la que se refiere el art. 4 ¿se aplicaría en Uruguay recursos no previstos en las leyes procesales uruguayas?, es decir, ¿se aplicaría Derecho procesal extranjero?; todo parece indicar que “*ley nacional*” se refiere a todos los recursos previstos en la “*ley uruguaya*”, y por ello más apropiado habría sido referirse expresamente a ella.

El art. 5 contempla el “*orden público internacional*” que el juez invocará, en decisión fundada, cuando la ley extranjera contrarie los principios del orden público internacional, en los que la República asienta su individualidad jurídica, “*en forma grave, concreta y manifiesta*”, principios que encuentran su asiento en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes para Uruguay.

El art. 6 se ocupa de las “*normas de aplicación necesaria*” señalando que tales normas imperativas, que hayan sido adoptadas por la República para “*el cumplimiento de políticas sociales y económicas*”, no quedan sujetas a las normas de conflicto de leyes pudiendo el Tribunal hacer aplicación de normas imperativas del Derecho de otro Estado “con el cual el caso tenga vínculos relevantes”, fórmula un tanto genérica que no deja de producir la sensación de cierta inseguridad jurídica por su imprecisión. Previsto el fraude de ley en el art. 7, el 8 se refiere a la institución desconocida que queda regulada facultando a los Tribunales a hacer aplicación del Derecho extranjero que contenga instituciones o procedimientos no previstos en la legislación uruguaya “siempre que existan

instituciones o procedimientos análogos”, añadiéndose que “en ningún caso se procederá a la denegación de justicia”; parece, pues, deducirse que si no existen esos procedimientos análogos, lo que haría imposible una solución “similar” o “aproximada” a la prevista en el Derecho extranjero, el juez haría aplicación al caso controvertido de las normas materiales uruguayas como si la regla de conflicto hubiere señalado aplicable la *lex fori*, puesto que en ningún caso podrá el juez incurrir en denegación de justicia, una duda que lleva a pensar que el art. 8 podría haber sido redactado con una mayor precisión. El art. 9 proclama el respeto a los derechos adquiridos válidamente en el extranjero cuando la relación jurídica tuviere, al tiempo de su creación, “una conexión relevante con ese Estado” y siempre que, por supuesto, no contrarie el orden público internacional. Regula el art. 10 el modo de solucionar la posible cuestión previa, preliminar o incidental, que pueda suscitarse una vez planteado el proceso ante la que aparece como “cuestión principal”, y la solución se decanta a favor de que cada una de las cuestiones previas “se regulan por el derecho aplicable a cada una de ellas”, es decir, que serán tratadas como cuestiones independientes de la principal y, por lo tanto, la regla conflictual uruguaya será aplicable para cada caso, una solución que se estima adecuada. Por su parte el art. 11 ordena la aplicación armónica de las normas “tomando en consideración la finalidad perseguida por cada una de los respectivos derechos”, debiendo acudir el juez a la equidad ante las eventuales dificultades que pudieran producirse.

El art. 12 regula el problema más famoso del Derecho internacional privado o, en palabras de Wilhelm Wengler “*la eterna querrela del reenvío*”<sup>24</sup>. En principio, conforme al párrafo 1) se excluye claramente la posibilidad de reenvío puesto que no permite la consulta de la regla de conflicto extranjera, única que podría generar tal reenvío. Una solución que en el Derecho internacional privado comparado es muy minoritaria, excluyendo, claro está, por razones obvias, a los convenios internacionales (no todos) y a los Reglamentos de la Unión Europea. No obstante, tal prohibición no afecta a lo “*establecido a texto expreso por otras normas*”, añadiéndose “*o cuando la aplicación de la ley sustantiva de ese Estado al caso concreto se torne incompatible con la finalidad esencial de la propia norma de conflicto que lo designa*”. Se ha destacado en cursiva este párrafo por la oscuridad que, a nuestro parecer, encierra, pues, en efecto, la regla de conflicto del foro solamente, al ser formal y consiguiente meramente indicativa, tiene una finalidad: señalar el ordenamiento que, se da por supuesto, el legislador considera que es el más adecuado (el que mejor responde a la naturaleza de la situación o relación jurídica) para, en estricta justicia, regular el caso en discordia. Cuando Savigny busca la *sede de la relación jurídica*, es decir su “*Sitz*”, que hoy es conocida como el punto de conexión, no lo hace pensando en que la relación jurídica pueda tener

---

<sup>24</sup> Vid. Wengler, W., en: *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 49, 1961-II, p. 284.

más o menos vinculación con ese “*asiento*”, sino que éste, entiende él, es el más apropiado, por eso busca el “*lazo que las une (a las relaciones jurídicas) a tal determinado lugar y al dominio de tal especie de derecho*”, de lo que se trata, pues, es de “*buscar para cada relación de derecho el dominio jurídico a que esta relación pertenezca por su naturaleza (en donde tiene su asiento)*”<sup>25</sup>, una solución que, aunque no exenta de críticas, es para Quintín Alfonsín “*la piedra angular de una renovación radical de Derecho internacional privado*”<sup>26</sup>. Y cuando modernamente la Ley Federal de Austria, de 15 de junio de 1978, sobre el Derecho internacional privado, establece las conexiones de las reglas de conflicto obviamente busca la conexión con “*el orden jurídico con que exista el vínculo más fuerte*”, por ello el párrafo 2 del art. 1 proclama que las reglas de conexión enunciadas en dicha ley deben ser consideradas como la expresión de este principio”. Principio elemental que debe suponerse presente en la mente de cualquier legislador al tiempo de redactar una regla conflictual. Por lo tanto, resulta difícil comprender como una ley sustantiva *extranjera no contraria al orden público internacional uruguayo* puede resultar incompatible con la regla conflictual uruguaya, suponiendo, no obstante, que se admitiese lo que parece incongruente el resultado presentaría una pluralidad de variantes: en efecto, si la regla conflictual extranjera reenviase al Derecho uruguayo éste es el que resultaría aplicado, son duda por reenvío de retorno, o de primer grado, ahora bien si la regla conflictual extranjera reenviase a un tercer ordenamiento, es decir, reenvío en segundo grado, o a tercera ley, esa ley material sería la aplicable, igualmente por reenvío, pero la aplicación de esa ley “*material*” tanto si es conforme con la “*finalidad*” con la regla conflictual uruguaya como si no, no deja de ser una puerta abierta, ya que como el art. 12 de la Ley General no concreta podría sostenerse que el reenvío no acaba en la tercera ley sino que podría continuar en sucesivos grados (tercer, cuarto, quinto...etc.) hasta, incluso terminar en el propio Derecho uruguayo por reenvío circular: pero ¿Qué ocurriría cuando la ley extranjera no produzca reenvío alguno, o si fuere de segundo o ulteriores grados ninguna de las reglas materiales de esos ordenamientos jurídicos fuese conforme a la aludida “*finalidad*” de la regla de conflicto uruguaya?, parece que sin duda sería aplicada la ley material uruguaya pero en este caso no lo sería nunca por reenvío sino por necesidad de fallar, puesto que, como ya se ha dicho, no cabe la denegación de la justicia. En otras palabras, la ley material uruguaya resultaría aplicada igual que en un Estado cuyas reglas de interpretación conflictual requiera la prueba del Derecho extranjero y éste no se lograra probar, o cuando el juez acudiendo al

---

<sup>25</sup> Savigny, F.C. de: *Sistema de Derecho romano actual*, trad. Esp. De Jacinto Mesía y Manuel Poley, t. VI, Ed. Góngora, Madrid, 1879, p.182.

<sup>26</sup> Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Derecho internacional privado, Parte general*, vol. I, Introducción, historia doctrinal y codificación, Servicio de Publicaciones, Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, pp. 409–410.

orden público internacional tras la no aplicación de la norma extranjera (efecto negativo) se viere obligado a sustituir la ley extranjera no aplicada por la del foro (efecto positivo), (p.ej. en un caso de pago de alimentos a un menor). En concreto, señalando en ambos casos la aplicación de una ley extranjera esta no resultará aplicada, siéndolo en su lugar la *lex fori*, pero en ninguno de los dos lo es por *reenvío*. En fin, el último párrafo del precepto al que nos venimos refiriendo indica que en materia de contratos no se dará nunca el reenvío, solución correcta, pero ¿solamente debe tenerse en cuenta el contrato?, ¿y en materia de formas?, ¿cabría, supuesto que no se cumpliese la “finalidad” de la regla conflictual uruguaya, el reenvío en materia de forma de los actos jurídicos (forma del contrato, forma del testamento, forma del poder para pleitos, forma de poder para celebrar un matrimonio...)? Estas consideraciones llevan a sostener la oscuridad, inconcreción e inseguridad jurídica que se desprenden del texto del art. 12 en cuestión.

El último precepto de las normas generales es el 13 que proclama la especialidad del Derecho mercantil, o comercial, internacional, admitiendo la posibilidad de acudir a las fuentes de éste y la aplicación de los usos del comercio, principios generales y jurisprudencia de tribunales ordinarios o arbitrales. En fin, es de subrayar una importante laguna: no existe regla general sobre calificación: ¿se calificará conforme a la *lex fori*?; es de presumir que sí, con la excepción de la calificación de bienes que se llevará a cabo conforme a la *rex rei sitae* según dispone la Ley General más adelante, pero debería haberse consignado la regla de interpretación conflictual para el resto de supuestos, así como la excepción que puedan establecer convenios internacionales (p.ej. recuérdese la norma que establece que para determinar si una persona tiene el domicilio donde ella dice esto se determinará (domicilio se calificará) según la ley de ese lugar, como así dispone al art.1º, párrafo *in fine*, del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias).

*b) La conexión “domicilio”*. El capítulo III comprende los arts. 14 a 16. El art. 14, fiel a la tradicional conexión personal del “domicilio”, determina que el domicilio de las personas físicas capaces ha de determinarse por: 1) la residencia habitual; 2) la residencia habitual del núcleo familiar con el cual convive; 3) el centro principal de su actividad laboral o de sus negocios; 4) simple residencia; 5) el lugar donde se encuentra. Regla que, obviamente, establece una conexión principal y cuatro subsidiarias, ya que a este precepto se refieren artículos posteriores cuando resulta que, por ejemplo, la primera conexión (residencia habitual) no resulta practicable. En realidad, debería haber dicho que el domicilio debe determinarse “*por el orden que se establece*”, y que cualquier norma que

señale como principal una de esas conexiones, caso de que no pueda determinarse ésta se aplicarán las siguientes como subsidiarias. Según el art. 15 el domicilio de los funcionarios diplomáticos es el último que hayan tenido en el Estado acreditante, el de las personas físicas residentes temporalmente en el extranjero por razón de empleo o comisión de su Gobierno, será el que tengan en el Estado que los designó; y el de los funcionarios de organismos internacionales será el de la sede del organismo, a menos que el Acuerdo de sede disponga otra cosa. El art. 16 se ocupa del domicilio de las personas físicas incapaces y según este precepto los menores sujetos a la patria potestad lo tienen en el Estado del domicilio de sus padres cuando estos ejercen su representación y, fuera de este caso, cuando los padres estén domiciliados en diferentes Estados su domicilio está en el lugar de su residencia habitual al igual que los incapaces sujetos a tutela, curatela u otro mecanismo de protección. Resumiendo, pues, el “*domicilio*” es la conexión a tener en cuenta en primer término, y este se halla en el lugar donde se encuentre la “*residencia habitual*”, la cual precisa de calificación (¿conforme a qué ley se determinará dónde está la residencia habitual?) que, se presume, se llevará a cabo conforme a la ley uruguaya.

c) *Existencia, estado y capacidad de las personas físicas*. El capítulo IV dedica a estas cuestiones los arts. 17 a 21. Tras declarar que es persona todo individuo de la especie humana y que goza de capacidad de derecho<sup>27</sup>, el párrafo segundo del art. 17 establece que “*la determinación de todos los extremos relativos a la existencia se rige por la ley aplicable a la categoría involucrada*”, la regla cuando menos oscura y confusa ya que parece dar a entender que si una sucesión se dudase de si, por ejemplo, el *de cuius* llegó realmente a existir, su existencia, o no, se regiría por la ley reguladora de la sucesión. Por otra parte, ello no dejaría de ser una “*cuestión previa*” y la solución que la Ley General ha dado a ésta es la de resolverla por la norma de conflicto *fori* y no por la norma de conflicto *causae*. La cuestión aquí contemplada podría dar lugar, sin duda, a una amplia monografía. A nuestro parecer la primera pregunta es esta: ¿qué ley debe regular el comienzo de la existencia de una persona física?; si se sigue el criterio de la “*conexión más fuerte*” o “*más estrecha*” entendemos que debería ser la del lugar en el que se produce el nacimiento, lugar en el que, normalmente, regirá una ley si se piensa, además, como hacía George S. Maridakis, que como ocurre con las reglas de Derecho en general “*...las reglas de Derecho internacional privado se formulan en consideración de lo que sucede normalmente...*”<sup>28</sup>, y el nacimiento suele tener lugar en el territorio de un Estado, a bordo de un buque o de una aeronave, pero es muy raro que se produzca en un lugar no sometido a la soberanía de ningún

<sup>27</sup> Vid. Fernández Arroyo, Diego P.: *Personas físicas*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 533–538.

<sup>28</sup> Maridakis, George, S.: *Annuaire de l'Institut de Droit International*, vol. 47, 1957 –II, pp. 47–48.

Estado, situación que igualmente podrá considerarse estableciendo una conexión subsidiaria: la ley nacional común, o la ley del domicilio común de sus padres y, en su defecto, de su madre (por entender que existe mayor vinculación del nacido con ella). Otra cosa distinta es decidir qué ley regula si una persona existe posteriormente en un momento concreto, lo cual debería regularse por la ley donde se hubiere producido la circunstancia que hubiere ocasionado su presunto fallecimiento. Pero no parece suficientemente fuerte el criterio según el cual, ante una relación jurídica, si se duda de la existencia de una persona en ese momento se acuda a la *“ley aplicable a la categoría involucrada”* ya que según esto podría darse el caso de que la existencia estuviese sujeta a diversas leyes, según la relación jurídica discutida, lo que podría dar lugar a que conforme alguna de ellas la persona existiese y conforme a otras no. En la misma línea estaría el problema de la conmorienencia, cuyo orden, según el art. 18, *“Se establece conforme al derecho aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha fijación es necesaria”*. Entendemos que, en todo caso, debería ser la del lugar donde se produce el hecho determinante del fallecimiento (accidente de circulación, marítimo, aéreo, desastre natural...) pues entra dentro de lo pensable que no se produce *“normalmente”* que dos personas, vinculadas en una relación jurídica, fallezcan al mismo tiempo por diferentes causas y en lugares diversos sujetos a diferentes leyes, caso que igualmente podría darse aunque como muy excepcional y que, desde luego, requeriría la correspondiente regla reguladora. Pero si se adopta el criterio de la relación jurídica debatida podría resultar que para un caso A murió antes que B y en otro B antes que A. Como, además, la conmorienencia tiene su campo más amplio en el sector del Derecho de sucesiones podría servir de modelo el art. 33 del Código Civil español según el cual: *“Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quien de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la trasmisión de derechos de uno a otro”*. En efecto, habría podido aplicarse la *lex fori* exigiendo a quien se invoque una premoriencia la prueba, ya que se trata de una prueba limitada a un tiempo, y a falta de ella considerar el fallecimiento de las personas afectadas en el mismo momento.

En cambio, acertadamente, la ausencia se rige por la ley del último domicilio del ausente, salvo los efectos jurídicos en cuanto a bienes inmuebles y registrables que se rigen por la ley del lugar de situación de estos o del registro (art. 19).

La capacidad se rige por la ley del domicilio(es decir, la del lugar de su residencia habitual), sin que el cambio de domicilio afecte a la capacidad ya adquirida, y no se reconocen incapacidades basadas en razones de carácter penal, raza, religión, sexo, nacionalidad u opinión (art. 20). En cuanto a la protección de incapaces, patria potestad, tutela y curatela es la ley del domicilio la aplicable, que

rige igualmente los derechos y deberes entre incapaces y sus padres, tutores o curadores, a excepción de las obligaciones alimenticias. Dicha ley rige también derechos y obligaciones respecto de los bienes de los incapaces en materia de estricto carácter real, en todo lo que no esté prohibido por la *lex rei sitae*. En caso de urgencia de los Tribunales uruguayos procederán a tomar las medidas protectoras pertinentes respecto del incapaz que se encuentre en territorio del Estado, sin tener en él la residencia.

d) *Derecho de familia*. En el capítulo IV, arts. 22 a 29, se regula el Derecho de familia<sup>29</sup>. La *lex loci celebrationis* rige la capacidad para celebrar el matrimonio, forma, existencia y validez (art. 22) que es fiel reflejo del art. 2395 del Código Civil hasta ahora vigente, en tanto que los efectos personales entre cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal (que es el del Estado donde ambos viven de consuno, o en el que tienen domicilios individuales propio, y en otro caso el que se determina conforme al citado art. 14), en su defecto por la ley del último domicilio conyugal que haya sido común y siempre que uno de ellos aún resida en él, y en caso que no se den estos supuestos se rigen por la ley del domicilio que el actor elija, es decir, el suyo o el del demandado (art.24). En cuanto a los efectos patrimoniales<sup>30</sup> se establece una conexión principal: la ley del Estado donde las capitulaciones matrimoniales se otorguen, y varias subsidiarias: en defecto de convenio, rige la ley del Estado del primer domicilio matrimonial, a falta de este la ley del Estado dentro del cual ambos cónyuges tenían sus domicilios en el momento de la celebración del matrimonio, y en defecto de esto por la ley del Estado de celebración del matrimonio. La ley que resulte aplicable rige, sobre materia de estricto carácter real, en todo lo que no esté prohibido por la *lex rei sitae*. En caso de que los cónyuges se domiciliasen en Uruguay pueden optar por someterse a la ley uruguaya, siempre en documento público que se inscribirá en el registro y a partir de cuyo momento surtirá efectos la opción, la cual no tendrá efectos retroactivos entre los cónyuges a menos que así lo decidiesen de mutuo acuerdo, pero ello sin que pueda afectar ni limitar los derechos adquiridos por terceros.

Según el art. 26 la ley del domicilio matrimonial rige la separación y el divorcio, y en caso de que no lo tuvieren en diferentes Estados regirá la ley del domicilio del demandante o del demandado, a opción del primero.

En cuanto a las uniones no matrimoniales la ley del lugar donde han sido registradas o reconocidas por autoridad competente rige: la capacidad para

---

<sup>29</sup> Vid. Pallarés, Beatriz: *Matrimonio y uniones no matrimoniales*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 733–736 y 761–764.

<sup>30</sup> Vid. Pallarés, Beatriz: *Efectos patrimoniales del matrimonio*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. especialmente 804–807.

constituirlas, forma, existencia y validez, aplicándose la ley del Estado donde pretendan hacerse valer los efectos que se derivan de dichas uniones. La disolución de estas queda regida por la ley del domicilio común de las partes, y en caso de que lo tuvieren en diferentes lugares, rige la ley del Estado del domicilio del demandante o del demandado, a elección del actor (art. 27).

La filiación<sup>31</sup>, con exclusión de la adoptiva, se rige por la ley del domicilio conyugal al tiempo del nacimiento del hijo y, en su defecto, por la del domicilio de la madre en dicho momentos, pudiendo también aplicarse la ley del Estado de la residencia habitual si se trata de un menor de edad<sup>32</sup>; la ley del domicilio si es mayor de edad y la ley del Estado del domicilio del demandado o la del último domicilio de éste si la persona de cuya filiación se trata hubiere fallecido.

Por último, el art. 29 se ocupa de las obligaciones alimenticias<sup>33</sup> que se regulan, al igual que las calidades de acreedor y deudor de alimentos, por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor, o por la ley del Estado del domicilio o residencia habitual del deudor, a elección del acreedor de alimentos.

e) *Derecho de sucesiones*. El capítulo V regula las sucesiones. La sucesión testada e intestada<sup>34</sup> se rige por la ley del Estado del lugar de situación de los bienes al tiempo del fallecimiento del causante (art. 30-1), y dicha ley rige la capacidad, títulos de heredero o legatario para suceder, existencia y proporción de las asignaciones forzosas, orden de llamamiento, porción de libre disposición, legados, obligación de colacionar, efectos del testamento y, en fin, todo lo relativo a dicha sucesión. Cualquier regla conflictual reguladora de la sucesión, un sector en el que es tan propicio el reenvío, lleva siempre a la reflexión partiendo de los orígenes doctrinales, concretamente de autores prebartolistas, pues mientras, por ejemplo, Pierre de Belleperche declara aplicable a las sucesiones, con bienes sitos en diferentes países, el estatuto del país de origen del testador (*unidad de la sucesión*), Jean Fabre entiende aplicable a cada bien integrante de la sucesión la *lex situs*, (*fraccionamiento de la sucesión*). Y desde entonces el Derecho internacional privado comparado demuestra efectivamente que hay ordenamientos jurídicos que someten la sucesión a una única ley, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren, ley única que puede ser la de la nacionalidad del causante (caso de España desde el Código Civil de 1889 hasta la entrada en vigor del Reglamento de la Unión Europea de 2012<sup>35</sup>);

<sup>31</sup> Vid. Lima Marques, Claudia: *Filiación*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 690-692.

<sup>32</sup> Sobre protección de menores, vid. Fernández Arroyo, Diego P. *et al.*: *Protección de menores en general*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 608-612.

<sup>33</sup> Vid. Fresno de Aguirre, Cecilia: *Obligaciones de alimentos*, en VV.AA.: *op. cit.*, 838-839.

<sup>34</sup> Vid. Albornoz, Jorge, R.: *Sucesión hereditaria*, en VV.AA.: *op. cit.* pp. 838-839.

<sup>35</sup> Reglamento (UE) número 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación

la de su domicilio o residencia habitual, (caso del art. 54 de la Ley número 544–14 de Derecho internacional privado de la República Dominicana, de 15 de octubre de 2014, que, además, permite al testador prescindir de la ley del domicilio y testar conforme a la ley de su residencia habitual<sup>36</sup>; puede estar sometida a diversas leyes, generalmente los bienes muebles a la ley del domicilio y los inmuebles a la *lex rei sitae* (casos del Derecho francés y del Derecho inglés); o la sucesión puede quedar sujeta a dicha *lex rei sitae* pero para ambas categorías de bienes, es decir, tanto para muebles como para inmuebles (así, por poner un ejemplo reciente el art. 57, párrafo primero del Código de Derecho internacional privado de la República de Panamá, de 8 de mayo de 2014) que es la fórmula adoptada por el legislador uruguayo, que sigue fielmente lo que ya disponía el Código Civil de 1868, y el art. 2400 del mismo, en el Apéndice de 1941. Evidentemente, la fórmula adoptada lleva inexorablemente a una sucesión *fraccionada*, es decir, a la aplicación de dos o más leyes, en todos aquellos casos en que los bienes, sin distinción en cuanto a su naturaleza, estén repartidos por distintos Estados. Ello supone que en caso de que se trate de sucesión testada, el testador tendrá que tener en cuenta todas y cada una de esas leyes de los Estados en los que existan bienes, lo cual puede plantearle más de una dificultad y a nuestro parecer no son realistas desde la perspectiva de los intereses de los herederos y legatarios, que son los únicos a tener en cuenta, pues es evidente que ningún juez puede garantizar que lo dispuesto en su sentencia, aunque se base en el Derecho de un país extranjero, o de varios (lugar de situación de los bienes, nacionalidad, domicilio, residencia habitual del causante), se cumpla automáticamente en ese país, o esos países, ya que su sentencia, por regla general y salvo muy raras excepciones, requerirá del correspondiente *exequatur*, existiendo la posibilidad de que no logre el “*pase*” aun cuando en ella se haya aplicado el Derecho de ese país, o esos países, lo que supondrá para los herederos que deberán iniciar el oportuno proceso sucesorio en el país en cuestión y respecto de los bienes en él sitios, lo que, en definitiva, lleva a la consiguiente duplicidad, cuando no pluralidad, de procedimientos, de gastos y, lo que no es menos de tener en cuenta: la dilatación de los procesos en el tiempo. En este sentido, y reconociendo que no hay fórmula totalmente satisfactoria, entendemos que el legislador debería determinar la ley aplicable a la sucesión de los bienes pertenecientes al caudal relicto que *se hallen en el territorio de su Estado*, que es

---

y ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO núm. 201, de 21 de julio de 2012), aplicable desde el 17 de agosto de 2015, salvo los arts. 77 y 78, que los son desde el 16 de noviembre de 2014, y los arts. 79,80 y 81, que los son desde el 5 de julio de 2012.

<sup>36</sup> Autonomía de la voluntad limitada también prevista en el citado Reglamento Europeo, si bien en éste, la regla general es la de la residencia habitual, para la totalidad de la sucesión, en el momento del fallecimiento del *cujus*, pudiendo el testador elegir entre ésta ley y la de cualquier nacionalidad que posea en el momento de la elección o en el del fallecimiento.

sobre los que él puede garantizar que se cumplirá lo dispuesto en su sentencia, pues, además de lo dicho anteriormente respecto al *exequatur*, hay que añadir que es perfectamente normal que los Estados declaren su competencia exclusiva sobre los bienes inmuebles sitos en su territorio. En este sentido se ha pronunciado sabiamente la Ley Federal sobre el Derecho internacional privado suiza, de 18 de diciembre de 1987, cuyo art. 86-2, dice que: “*Se reserva la competencia exclusiva reivindicada por el Estado del lugar de situación de los inmuebles*”, por lo que en tales casos, el juez suizo, no podrá pronunciarse sobre la sucesión de los inmuebles sitos en el extranjero. Si la sentencia resuelve sobre una sucesión compuesta por bienes muebles e inmuebles en un Estado y se quiere entrar en la posesión de los mismos puede darse el caso de que respecto de los muebles del tenedor, poseedor o depositario de los mismos haga entrega pacíficamente de ellos, pero en el caso de oposición a la pretensión de los herederos o legatarios habrá de acudir al *exequatur*, y en relación a los inmuebles, suponiendo que la *lex situs* no declarase su jurisdicción exclusiva, lo cual es mucho suponer, para la modificación de titularidad en el correspondiente registro es prácticamente seguro que la sentencia extranjera precisará el tan repetido procedimientos de reconocimiento y ejecución.

En cuanto a la capacidad para otorgar testamento ésta se sujeta a la ley del domicilio del testador, y la forma del testamento escrito queda regulada exclusivamente por la regla *locus regit actum*, una fórmula propia del siglo XIX (por poner un ejemplo, así ocurría con el viejo art. 11 del Código Civil español de 1889, hasta su modificación en 1974) que no se corresponde con las modernas tendencias del Derecho internacional privado partidarias de una regla con pluralidad de conexiones alternativas, que buscan la máxima facilidad para que el testador pueda testar en forma válida. Desde la década de los años sesenta del pasado siglo con el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre forma de las disposiciones testamentarias, del que Uruguay no es parte, pero que, entendemos con un criterio “*savignyano-universalista*”, si se nos permite la expresión, debería de servir de modelo a cualquier codificación nacional del Derecho internacional privado. En fin, el art. 32 determina que los créditos que hayan de satisfacerse en Uruguay tienen preferencia sobre los bienes que existan en el territorio del Estado en el momento del fallecimiento del causante, exceptuados lo que tengan garantía real sobre bienes del citado, cualquiera que sea el lugar en el que hubieren sido contraídos.

f) *Personas jurídicas*. El capítulo VI se ocupa en los arts. 33 a 38 de las personas jurídicas<sup>37</sup> cuyas leyes del lugar de constitución, el cual se encuentra en el Estado

---

<sup>37</sup> Vid. Lima Marques, Claudia *et al*: *Personas jurídicas*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 573-579; Fresnedo de Aguirre, Cecilia: *Sociedades comerciales*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 1342-1351.

donde se cumplan los requisitos de forma y fondo exigidos para su creación, rigen para las personas jurídicas de derecho privado en todo lo relativo a su existencia, naturaleza, capacidad, funcionamiento, representación, disolución y liquidación. En cuanto al domicilio de este se halla en el lugar de situación de la sede principal de su administración, y los establecimientos, sucursales o agencias que hayan sido creados en un Estado por una persona jurídica domiciliada en otro se entienden domiciliados en el lugar de funcionamiento, respecto de los actos que allí se lleven a cabo. En cuanto al Estado y a las personas de derecho público extranjeros se reconocen de pleno derecho en Uruguay, y en sus actividades de carácter privado quedan sometidos a las leyes uruguayas, siendo esta nueva Ley General aplicable a las relaciones de carácter privado internacional en las que sean parte el Estado y las personas de derecho público extranjeros. Respecto de las personas jurídicas de derecho privado creadas conforme a la ley del lugar de constitución se reconocen de pleno derecho en Uruguay, por lo que pueden comparecer en juicio y realizar los actos aislados propios de su objeto social, los cuales so se realizan de forma habitual necesitan hacerlo mediante el establecimiento de algún tipo de representación permanente y habrán de cumplir “*los requisitos exigidos por las normas nacionales*”, frase poco clara pues, ¿cuáles son esas normas nacionales?, ¿se refiere a las leyes uruguayas?, ¿o a las leyes de la nacionalidad de la persona jurídica?; si establecen sede principal o efectiva de su administración, o su objeto especial fuere a cumplirse en Uruguay, deben cumplir los requisitos de constitución establecidos por las leyes uruguayas; la sede principal estén el lugar donde se encuentre la sede de los órganos de decisión superior de la persona jurídica en cuestión, conforme al art. 37 y, en fin, las reglas de este capítulo no son aplicables a las sociedades comerciales las cuales se rigen por normas especiales<sup>38</sup>.

g) *Bienes*. Los bienes se contemplan en el capítulo VII<sup>39</sup>, arts. 39 a 42. El primero de estos sujeta los bienes a la ley del Estado donde están situados “*en cuanto a su calidad*”, lo que significa que la calificación de cada uno para determinar su naturaleza se lleva a cabo conforme a la *lex rei sitae*, y esa ley rige igualmente la posesión, la enajenabilidad absoluta o relativa y todas las relaciones de carácter real de que son susceptibles, advirtiéndose la ausencia de una referencia específica a la propiedad, aunque pueda suponerse que ésta está comprendida implícitamente. En cuanto a los bienes *in transitu* se consideran situados en el lugar de destino, solución no exenta de dificultades pues es frecuente que pretendan constituirse, o cederse, derechos sobre bienes que están

<sup>38</sup> Sobre procedimientos de insolvencia, vid. Noodt Taquela, María Blanca: *Concursos y quiebras*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 1392–1396.

<sup>39</sup> Vid. Pallarés, Beatriz: *Bienes materiales*, en VV.AA.: *op. cit.*, 901–904; y Armando, Miguel *et al.*: *Bienes inmateriales*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 932–934 y 947.

siendo transportados pero que en ese momento no tienen señalado un destino concreto. De ahí que la solución más acertada habría sido someterlos a la ley del lugar de expedición que es una ley cierta porque ese lugar es conocido en todos los casos. Los derechos sobre créditos y valores, titulados o no, se consideran situados en el lugar donde la obligación debe recibir cumplimiento, y si no pudiere determinarse éste en el domicilio, que en el momento de la constitución de tales derechos, hubiere constituido el deudor de la obligación y, en su defecto, en el domicilio de tal deudor en el momento de la constitución de los derechos, o en el domicilio actual, a opción de quien invoque los mismos. Respecto a títulos representativos de acciones, bonos u obligaciones societarias se consideran situados en el lugar de constitución de la sociedad emisora; los buques y aeronaves en aguas o espacios no jurisdiccionales se entienden situados en el lugar de su matrícula, y los cargamentos que transporten en esos espacios se consideran sitios en el lugar de destino definitivo de las mercaderías, solución ya criticada anteriormente. El cambio de situación de los bienes muebles no afecta a derechos adquiridos conforme a la ley del lugar en que se hallaban al tiempo en que fueron adquiridos, y los derechos adquiridos por terceros conforme a la ley de la nueva situación, tras el cambio operado, prevalecen sobre los del primer adquirente si este ha dado su consentimiento expreso y que pueda probarse para el traslado, y no ha cumplido los requisitos que exija la ley de la nueva situación para conservar sus derechos. Por último, la partición, cualquiera que fuere la causa de la indivisión, queda regida por la ley del lugar de celebración del acuerdo particionario, pudiéndose acordar la partición de todos los bienes indivisos, aunque ellos estuvieren sotos en diferentes Estados. Cuando la partición fuese judicial se rige por la ley del Estado en el que penda el proceso, es decir, siempre por la *lex fori*.

*h) Forma de los actos.* El capítulo VIII, se ocupa en el art. 43 de la forma y validez de los actos jurídicos, señalando que la ley que rige éstos decide sobre la calidad del documento que sea preciso para su validez y eficacia. Y las formas instrumentales quedan regidas por la regla *locus regit actum*, en tanto que el registro y la publicidad quedan sujetos a “*la ley de cada Estado*”, de donde debe entenderse que es la del Estado donde se registren y deba tener lugar dicha publicidad.

*i) Derecho de obligaciones.* El capítulo IX consta de dos secciones, la primera dedicada a las obligaciones contractuales<sup>40</sup> (arts. 44 a 51), y la segunda a las obligaciones extracontractuales<sup>41</sup> (arts. 52 y 53). En la primera de ellas se define,

---

<sup>40</sup> Vid. Noodt Taquela, María Blanca: *Reglamentación general de los contratos internacionales en los Estados mercosureños*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 1229–1237.

<sup>41</sup> Vid. Fresnedo de Aguirre, Cecilia: *Obligaciones extracontractuales*, en VV.AA.: *op. cit.*, p. 1197.

primero, el contrato internacional para seguidamente señalar la ley aplicable en función de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, sin limitación de posibilidades de elección, la cual ha de ser expresa pudiendo referirse a la totalidad del contrato o a una parte, con exclusión del posible reenvío, elección que no supone la del foro ni viceversa, y que puede modificarse en cualquier momento retrotrayéndose en ese caso al momento del perfeccionamiento pero con respeto a derechos adquiridos por terceros. Los contratos celebrados a distancia se rigen por la ley de la residencia habitual o establecimiento de la persona de la que partió la oferta aceptada. En el supuesto de falta de elección de ley por las partes se está a la ley del lugar del cumplimiento, estableciendo seguidamente el art. 48 los criterios de fijación de aquél según el tipo de contrato (cosas ciertas e individualizadas, cosas fungibles o determinadas por su género y servicios). Si no pudiere determinarse la ley aplicable en el momento de celebrarse el contrato, serán aplicables los criterios del art. 48 como supletorios, y caso de no poder determinarse conforme a éstos el contrato se regirá “*por la ley del país con el cual presente los lazos más estrechos*”. Las reglas citadas no son aplicables a ciertos contratos internacionales para los que se establecen en el art. 50 soluciones especiales siendo estos: los referentes a derechos reales e inmuebles sitos en Uruguay; obligaciones contractuales derivadas de cuestiones de estado civil, sucesiones, testamentarias, regímenes matrimoniales o que dimanen de relaciones de familia; obligaciones derivadas de títulos valores<sup>42</sup>, obligaciones derivadas de venta, transferencia o comercialización de bienes en mercados de valores; contratos de consumo; contratos individuales de trabajo; contratos de seguros marítimos, aéreos, terrestres o multimodales, seguros de vida, pensiones, retiro, seguros de responsabilidad civil, cauciones, crédito a la exportación y similares: contratos de seguros de daños sobre bienes materiales inmuebles o accesorios, incluidos los de incendio, robo, explosión, caída de rayo, temporal, granizo, cristales y similares; contratos de transporte de mercaderías documentados por carta de porte, conocimiento de embarque, guía aérea, documento de transporte multimodal o documentos análogos<sup>43</sup>. Conforme al art. 51, cuando proceda será aplicables los usos y principios del derecho contractual internacional “*de generar aceptación o recogidos por organismos internacionales de los que fuere parte Uruguay*”.

En cuanto a las obligaciones extracontractuales el art. 52, está a la ley del lugar de producción del hecho o acto generador, lícito o ilícito, o a la del lugar donde se produjo el daño, a elección del damnificado, aplicándose la ley del domicilio común de responsable y damnificado si ambos tuvieren el mismo. Caso de producirse el daño en el curso de navegación aérea, marítima, fluvial o lacustre,

<sup>42</sup> Vid. Noodr Taquela, María Blanca: *Títulos valores*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 1229–1237.

<sup>43</sup> Sobre el contrato de transporte, vid. Aguirre Ramírez, Fernando; *Transporte*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 1299–1307.

en zona no sujeta a soberanía alguna, regirá la ley de la bandera o registro del buque o aeronave, rigiéndose por la ley reguladora de la categoría correspondiente a las obligaciones extracontractuales nacidas por disposición de la ley. En fin, el art. 53 señala en ámbito que cubre la ley aplicable (alcance, condiciones, determinación de las personas responsables, causas de exoneración, límites, distribución, división de la responsabilidad, existencia y naturaleza de los daños indemnizables, modalidades y cuantía de la indemnización, etc.).

j) *Poderes otorgados en el extranjero*. El capítulo X con un único precepto, el art. 54, se refiere a los poderes otorgados en el extranjero, los cuales quedan sujetos a la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes a ser utilizados en el Extranjero (CIDIP-I, Panamá, 1975), que fue aprobada por Uruguay en virtud del Decreto-Ley número 14.534, de 24 de junio de 1976.

k) *Prescripción*. En el capítulo XI, arts. 55 y 56, se regula la prescripción. El primero de ellos a la prescripción adquisitiva que se rige por la ley del lugar de situación de los bienes muebles o inmuebles, y si los muebles hubieren cambiado de lugar por la ley del lugar de situación en la que se hubiere completado el tiempo necesario para prescribir. El segundo precepto regula la prescripción extintiva de las acciones personales, que se rige por la ley a la que las correlativas obligaciones están sujetas, y la de las reales para lo que rige la ley de situación del bien, aplicándose la fórmula ya expresada para los bienes muebles que hubieren cambiado de lugar.

l) *Jurisdicción internacional*. El capítulo XII, arts. 57 a 61, se ocupa de la jurisdicción internacional de los tribunales uruguayos<sup>44</sup>, refiriéndose a soluciones generales, litispendencia, soluciones especiales, jurisdicción en materia contractual y jurisdicción exclusiva, pudiendo destacarse tres criterios: el del domicilio del demandado (*actor sequitur fórum rei*), el de la vinculación de la

---

<sup>44</sup> Vid. Vescovi, Eduardo: *Derecho Procesal Civil Internacional, Uruguay, el MERCOSUR y América*, 1ª ed. ED. Idea, Montevideo, 2000, y del mismo autor: *Problemas del proceso "internacional" y cooperación jurídica internacional en los Estados mercosureños*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 408-409; Operti Badán, Didier: *Competencia Internacional y Jurisdicción Exclusiva*, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, num. 1, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2003, pp. 71-78; Solary Barraandeguy, Marcelo: *¿Criterios dispares para evaluar la Competencia Internacional del Tribunal Sentenciante Extranjero?*, en Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado, año V, num. 5, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2003, pp. 101-109; Díaz, Soledad et al.: *La jurisdicción exclusiva*, en XIII jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Ed. Mastergraf SRL, Montevideo, s.f., pp. 377-389; Dreyzin de Klor, Adriana et al.: *Dimensión autónoma de los sistemas de Jurisdicción Internacional de los Estados mercosureños*, en VV.AA.: *op. cit.*, pp. 249-254; Herbert Ronald: *El Concepto de Jurisdicción exclusiva en el art. 539.1 del Código General del Proceso*, en "Liber Amicorum", en homenaje al Profesor Dr. Didier Operti Badán, 1ª ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2005, pp. 239-267.

jurisdicción internacional al de la ley aplicable (el criterio *Asser*) y, en fin, el de autonomía de la voluntad en el ámbito de los contratos internacionales, las reglas son en este sector unilaterales<sup>45</sup> aunque, no obstante, si merece una observación el párrafo primero del art. 60, según el cual: “*en materia de obligaciones contractuales son competentes en la esfera internacional los tribunales del Estado a cuya jurisdicción los contratantes han acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto*”. De este párrafo es de destacar la forma imperativa que usa el legislador uruguayo sobre “*los tribunales del Estado*” a los que las partes se someten expresamente. En efecto, la norma está redactada en sentido *positivo* cuando debió serlo, a nuestro parecer, en sentido *negativo*, pues tal y como la norma aparece en la Ley General habría que decir que sería correcta si ella formase parte de un tratado internacional o, caso de la Unión Europea, en un Reglamento, pues a los Estados parte en el tratado, o miembros de dicha Organización internacional, quedan obligados por las normas de los respectivos textos, sin embargo, un legislador, unilateralmente, no puede determinar por ley cuándo un tribunal de un Estado extranjero tiene, o no, jurisdicción internacional para conocer de un proceso. Es muy posible que, los tribunales de cualquier Estado se declaren internacionalmente competentes ante una sumisión expresa a sus tribunales, es aquél a quien se refiere tal sumisión, pero ningún otro puede *imponerle* que ha de tener competencia internacional en ningún supuesto, ni siquiera en el caso de la citada sumisión expresa<sup>46</sup>. *Par in parem non habet imperium*. La norma debió redactarse, pues, para ser correcta, en sentido *negativo*, por ejemplo; “*Los Tribunales uruguayos carecen de competencia internacional para conocer de un contrato, cuando las partes se hayan sometido expresamente a los Tribunales de un Estado extranjero, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma claramente abusiva, teniendo en cuenta el caso concreto*”.

Por último, es de destacar la eliminación en este nuevo texto del arbitraje no sólo porque posee ya una regulación en el Código General del Proceso y en los tratados internacionales que vinculan a Uruguay, sino especialmente porque se halla en estudio en el Parlamento de un proyecto sobre arbitraje internacional.

---

<sup>45</sup> Ciertamente unilaterales pero a la vez materiales, al referirse a las normas en el marco del Derecho internacional privado escribía Mariano Aguilar Navarro que: “*una total separación entre las normas de colisión y las normas materiales no es viable y sólo en contadas fases de la historia doctrinal del Derecho internacional privado se ha postulado...*”. Vid. su obra: *Lecciones de Derecho internacional privado*, vol. I, t. I, *Introducción y Parte General*, 2º ed. Madrid, 1963, p. 475.

<sup>46</sup> Como escriben Yvon Loussouarn y Pierre Bourel, refiriéndose a estas reglas de competencia judicial internacional en el Derecho francés, “*tout ce qu’elles peuvent faire est décider si le tribunal français esto u non compétent; elles ne sauraient attribuer compétence à un tribunal étranger...*”, vid. su *Droit International privé*, Dalloz, Paris, 1978, p. 552.

## V. Algunas conclusiones valorativas

Si se comparan las reglas conflictuales contenidas en el Código Civil de 1868 con las que las sustituyeron en 1941, y con las contenidas en esta nueva Ley General, resulta evidente, y así lo hacen constar los redactores del proyecto, que éste “*está conformado por normas de solución de conflicto o formales (de la llamada concepción del gran jurista Savigny), como en el actual sistema del Código Civil*”. Y la obviedad no resulta, como pudiera parecer, fuera de lugar pues, antes al contrario, la referencia a la regla de conflicto “*savignyana*” recuerda, para el internacionalista, toda la panorámica histórica de las reglas de Derecho internacional privado, y las construcciones filosóficas de superación de esa regla “*ciega*” que llevaron a cabo las doctrinas norteamericanas del siglo XX, tempranamente exploradas en la primera mitad del siglo XX por Pierre Wiginy<sup>47</sup>, y en el último cuarto del pasado siglo por Bernard Hanotiau<sup>48</sup>. Se advierte en la nueva ley que algunos de los principios, por así decir, “*básicos*” no ha sufrido modificación. En efecto, la conexión *lex domicilii* sigue, salvo excepciones, regulando el estatuto personal, la *lex sitae* no solamente es la aplicable al estatuto real sino también al sucesorio, y la secular regla *locus regit actum* es la única conexión tenida en cuenta para regular la forma de los actos jurídicos. La nueva Ley General de Derecho internacional privado, de 2016, a la que nos hemos referido brevemente en estas páginas, se enmarca en el movimiento codificador que desde los últimos años del pasado siglo hasta el movimiento actual viene sucediéndose en Iberoamérica. Como ya se ha dicho se han elaborado proyectos para modernizar los sistemas nacionales de Derecho internacional privado, como por ejemplo ha sucedido con Bolivia, y en varios Estados han entrado ya en vigor nuevas leyes, así en Argentina, República Dominicana o Panamá. La República Oriental del Uruguay se ha sumado ahora, en 2016, a esa tarea con una normativa en la que queda configurada una “*concepción anglosajona*” de esta rama jurídica al ocuparse de regular únicamente el “*conflicto de leyes*” y el “*conflicto de*

<sup>47</sup> Wiginy, Pierre, *Essai sur le droit international privé américain*, Sirey, París, 1932.

<sup>48</sup> Hanotiau, Bernard: *Le droit international privé américain (Du premier au second Restatement of the law, Conflict of Laws)*, R. Pichon– R. Durand–Auzias– e. Bruylant, París– Bruxelles, 1979. Desde las reglas materiales del *ius gentium* romano, se pasó a las reglas conflictuales de los autores estatutarios que fueron el resultado de encajar cada supuesto en la rígida clasificación de “*estatuto personal*” y “*estatuto real*” ampliada más tarde con el “*estatuto mixto*” convertido después en “*estatuto formal*”, un esquema que rompe Savigny quien en vez de partir de la ley lo hace desde la relación de derecho para “*asentarla*” en el ordenamiento que mejor responda a su naturaleza. Es esta regla savignyana, “*ciega*” porque no se plantea el más allá de su aplicación, la que ha pretendido superar la citada doctrina norteamericana con construcciones filosóficas tan importantes y sugestivas como las de, entre otros, Joseph Bale, Walter Wheeler Cook, Ernest Lorenzen, David Cavers, Brainerd Currie, Albert Ehrenzweig, Robert Leflar o Willis L.M. Reese.

*jurisdicciones*” o “*jurisdicción internacional*”, y precisamente por ese orden, que en realidad no es el adecuado ya que para que un juez pueda hacer aplicación de una ley, la del foro o extranjera, inexcusablemente y de manera previa, ha de poseer “*jurisdicción o competencia judicial internacional*” para, después, una vez terminada la jurisdicción y competencia internas, pasar a conocer del proceso de que se trate para, al final, hacer aplicación de la pertinente ley señalada en su regla de conflicto y dictar la sentencia que proceda.

Se advierte la falta de una regla de interpretación conflictual que, con carácter general y con las excepciones que procedieren, regule el cómo ha de calificar el juez uruguayo para poder hacer aplicación de la pertinente regla de conflicto. Y, desde luego, se observa una regla confusa sobre el más famoso de los problemas del Derecho internacional privado: el reenvío.

También se aprecia una tendencia “*territorialista*” en aspectos que afectan al estatuto personal, como, por ejemplo, someter la capacidad para celebrar matrimonio a la ley del lugar en que el acto se produzca, lo que no parece una solución acertada, pues es muy posible, dada la rapidez de las comunicaciones, que un ciudadano uruguayo con domicilio en Uruguay, y capaz según la ley uruguaya, celebre matrimonio en un Estado conforme a cuya ley resulte incapaz, pero que conforme a cuya ley resulte incapaz, pero que conforme a la regla conflictual de éste su capacidad se regule por la ley de su domicilio, resultando al final que conforme a la ley uruguaya el matrimonio sería nulo por defecto de capacidad del contrayente uruguayo, a menos que, claro está, admita el reenvío de retorno. Y lo mismo ocurriría si se trata de un ciudadano de otra nacionalidad con domicilio fuera de Uruguay, capaz conforme a la *lex domicilii*, incapaz según la *lex loci celebrationis* que declare que la capacidad se rige por la ley domiciliar. El lugar de celebración del matrimonio no tiene por qué coincidir con el domicilio de ambos contrayentes; puede ser un locus puramente accidental, en tanto que en el caso del domicilio es “*efectivo*”, respecto del cual existe *animus manendi*. La capacidad debe estar siempre sujeta de modo permanente a una única ley que es lo que supone la garantía de seguridad jurídica, recuérdese que incluso hasta el mismo Bertrand d’Argentré, territorialista a ultranza defendió en la Francia, o más concretamente en la Bretaña, del siglo XVI, que la capacidad ha de quedar siempre sujeta a la ley domiciliar que debería acompañar siempre, en todo momento y lugar, a la persona, precisamente para evitar que los cambios de domicilio supusiesen que en unos momentos resultase capaz y en otros incapaz según el lugar en que se hallase, por lo que el art. 22, la regla incompleta respecto a su referencia a la capacidad, y que supone una excepción a la regla general de la *lex domicilii*, no parece adecuada. Es más, si el cambio de domicilio “*no restringe la capacidad adquirida*”, conforme al art. 20–3), con mayor razón no podría restringirla cuando ni siquiera se ha producido tal cambio domiciliar, sino un

simple viaje con presencia transitoria de una persona en un Estado en el que contrae matrimonio<sup>49</sup>.

De otra parte, ciertas conexiones quedan, acertadamente, *localizadas en el tiempo* con lo que se elimina la posibilidad de aparición de un conflicto móvil.

Acertada es la regulación de las obligaciones convencionales donde el legislador uruguayo se inspira y así lo reconoce el documento que sirve de base explicativa, en las líneas generales que, primero, incorporó el Convenio de Roma, de 19 de marzo de 1980<sup>50</sup> elaborado en el marco de las entonces aún Comunidades Europeas, y que se han mantenido actualmente en el Reglamento de la Unión Europea “*Roma I*”<sup>51</sup>, siendo de destacar el que, en el caso de imposible determinación de la ley aplicable al contrato, se acuda como conexión subsidiaria final al ordenamiento jurídico con el que el contrato presente los vínculos más estrechos. Y siendo no menos subrayable que en ningún momento, y acertadamente, la Ley General incorpora no una sola regla de conflicto con “*cláusula de excepción*”, de “*escape*”, de “*evicción*”, o como quiera denominársela, hoy tan de moda pero que, a nuestro parecer, supone una gran inseguridad jurídica para los litigantes, sin entrar a analizar, si resulta compatible con el Derecho procesal interno, e incluso el Derecho constitucional, lo cual se plantea en el caso de Reglamentos de la Unión Europea conforme a los cuales los Estados miembros de la Unión vienen obligados a aplicarla<sup>52</sup>. En cuanto a las obligaciones extracontractuales se percibe también una cierta influencia del Reglamento de la Unión Europea “*Roma II*”<sup>53</sup>.

En materia de formas, el limitar la de los actos jurídicos únicamente a la regla *locus regit actum*, cuando corre avanzado el primer cuarto de siglo XXI y se habla por tantas circunstancias de una globalidad, no puede calificarse más que de una

---

<sup>49</sup> Sobre el matrimonio en Uruguay, vid. Bergmann–Ferd: *Internationales Ehe–und Kindschaftsrecht, dritte neu bearbeitete Auflage*, Frankfurt, 1967, *voz Uruguay*; y Prader Giuseppe: *Il matrimonio nel mondo*, 1ª ed. Cedam, Padova, 1970, pp. 549–551, que expone la síntesis de acuerdo a la Ley de 3 de diciembre de 1941, sobre el estado de las personas, la Ley de 25 de septiembre de 1946, sobre el Registro del Estado Civil, y la Ley de 18 de septiembre de 1946, sobre los derechos civiles de la mujer, que modificaron sucesivamente el citado Código Civil de 20 de marzo de 1914.

<sup>50</sup> Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980, vid. “*versión consolidada*”, en el DO C 334, de 30 de diciembre de 2005.

<sup>51</sup> Reglamento (CE) número 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“*Roma I*”), con texto en DO núm. L 177, de 4 de julio de 2008.

<sup>52</sup> Vid. José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio– Alcolado Chico, María Teresa: *Un aspecto filosófico del conflicto de leyes: origen y desarrollo histórico – doctrinal de la “cláusula de excepción”*, en Anales de la Real Academia de Doctores de España, vol. 2, (2016), pp. 306–365.

<sup>53</sup> Reglamento (CE) número 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“*Roma II*”), con texto en DO núm. L 199, de 31 de julio de 2007.

solución decimonónica desfasada y, por tanto, carente del progresismo que reclaman los tiempos actuales.

En fin, la atribución unilateralmente de la competencia judicial internacional a tribunales extranjeros, aunque sea en un caso puntual, tampoco es una regla que, por las razones ya expuestas, pueda considerarse acertada.